

la esencia la Criminología, radica, de un lado, la conducta humana en su multiforme variedad, así como de causas y motivos determinantes de aquélla; de otra parte, el cuadro espiritual del ordenamiento jurídico, independiente del cambio de los individuos sometidos al mismo.

El autor ha logrado una síntesis por demás interesante, ya que los problemas más esenciales no han escapado a la mirada del expositor, mereciendo especial destaque el capítulo dedicado al individuo y sociedad.

J. del R.

LES GRANDS SYSTEMES PENITENTIAIRES ACTUELS: «Travaux et recherches de l'Institut de Droit Comparé de l'Université de Paris.—VI.—Exposé systématique du régime appliqué dans les différents pays, publié sous la direction de LOUIS HUGUENEY, H. DONNEDIEU DE VABRES, Professeurs à la Faculté de Droit de Paris, et MARC ANCEL, Conseiller à la Cour d'Appel de Paris».—«Ouvrage publié avec le concours du CENTRE NATIONAL DE LA RECHERCHE SCIENTIFIQUE».—Paris, Recueil Sirey, 1950.

El Instituto de Derecho Comparado de Paris, bajo la impulsión eficaz y continuada de su secretario, el consejero Marc Ancel, ha emprendido desde 1946-47 el estudio del penitenciarismo actual y ha reunido en un tomo de 450 páginas el resumen de los sistemas penitenciarios actuales que se ha encomendado a especialistas de los distintos países, y por lo que se refiere a España, al ilustre magistrado y catedrático D. Federico Castejón.

La exposición sistemática del régimen aplicado en cada país, según el orden alfabético de éstos, comprende los siguientes:

Alemania, por el consejero Marc Ancel e Yvonne Marx (pág. 1), que hace referencia a las leyes generales como el Código penal de 1871 y el de procedimientos penales de 1877, a otras especiales, como la Ordenanza de 22 de julio de 1940, que unifica el servicio de ejecución de penas, la Ordenanza de 19 de noviembre de 1942 sobre detención preventiva y la de 10 de julio de 1944 sobre penas contra menores, así como las disposiciones de los aliados sobre abrogación de leyes nazis y las cartas del Administrador General de las diversas zonas de ocupación respectiva al Administrador Penitenciario.

No es posible expresar ampliamente los interesantes datos expuestos en este estudio con recuerdo especial del art. 163 de la Ordenanza sobre ejecución de penas, que prevé que cuando ésta no exceda de dos semanas, el condenado puede desquitarla por fracciones sucesivas, pasando el fin de cada semana, o sea, de la tarde del sábado a la mañana del lunes en el establecimiento que se le ha señalado.

El sistema penitenciario argentino ha sido expuesto por los profesores Aftalión y Alfonsín (pág. 31), que distinguen la penitenciaria nacional de la capital federal y los nuevos territorios federales y las provinciales de las catorce provincias argentinas y señala un período de racionalismo legal que comenzó por la ley n.º 1.833 de 1933 sobre organización penitenciaria y régimen de la pena y un período de reglamentación progresista que asienta los principios humanitarios de aquélla y ha comenzado en 1947 al incluir el problema penitenciario en

el plan quinquenal del Presidente Perón 1947-51, y en la capital encomendado al Ministro de Justicia, Belisario Gache Piran. Una mención especial se hace del Instituto de Criminología dirigido por Ingenieros.

Es interesante estudiar la obra del Instituto de Clasificación dependiente de la Dirección General de Instituciones penitenciarias y que tiene por misión aconsejar sobre el régimen de la pena, estudia la personalidad de cada condenado y su grado de readaptación social y forma la ficha individual del mismo e informa sobre las peticiones de libertad individual. Se hace una mención especial de la innovación del Director General, Roberto Petinato, de la Escuela penitenciaria que funciona en la Penitenciaría Nacional de Buenos Aires, del Instituto de Criminología y de la tendencia a la individualización de toda terapéutica criminal y en especial la Institución del Régimen de disciplina atenuada, destinada a favorecer el paso del detenido de la situación de recluso a la vida de libertad.

El sistema penitenciario de Bélgica (pág. 67), por el Profesor Paul Cornil, Secretario General del Ministerio de Justicia, expone las tres épocas de la reforma penitenciaria belga y el carácter de cada una, que son la de 1771, en que el baillio Vilain XIV presenta a los Estados de Flandes su «Memoria y lugar sobre los medios de corregir a los malhechores y de convertirlos en útiles al Estado»; la de 1830 en que el gran penitenciarista Edouard Ducpetiaux introduce la separación celular, aplicada en las prisiones belgas hasta 1919 y la especialización en la actualidad de los establecimientos penitenciarios en que se encuentran los nombres de Adolfo Prins, Vervaeck y los ministros Le Jeune, Carton de Wiart y Vandervelde como principales promotores.

El sistema brasileño, por el Fiscal Herzog (pág. 83), expone el sistema a la vez progresivo y ecléctico del Código penal de 1940 y de la Ley de contravenciones de 3 de octubre de 1941, los trabajos de los profesores Lemos Britto, Nelson Hungria y Riveiro de Sousa, la función de los Institutos de Biotipología criminal y los principios que rigen las penitenciarías y las colonias penales, éstas últimas con régimen de semilibertad, que, a veces, autoriza a los reclusos a vivir en familia, y aquéllos con su jurisdicción disciplinaria encomendada a un «Tribunal de conducta» compuesto de funcionarios y de reclusos designados por sus camaradas, aunque el profesor Noé Azevedo es opuesto a esta práctica inspirada en el ejemplo norteamericano, pero la Conferencia Penitenciaria brasileña de 1944 ha recomendado que los resultados obtenidos se le presente en una de sus sesiones próximas, a fin de apreciarlas más completamente.

El penitenciarismo chileno, por el Profesor Olavaria Avila (pág. 105), se desarrolla en diversos capítulos que tratan la Dirección General y sus departamentos, entre ellos el Instituto de Criminología, creado en 1936, los servicios de la Dirección General, entre ellos los talleres, las conversaciones culturales, el servicio social con vista a solucionar los problemas económicos y morales de los reclusos, etc.; el régimen de ingreso, perfeccionamiento y retiro del personal y las cárceles y presidios, de los que las casas de corrección de mujeres están encomendadas a la Congregación religiosa del Buen Pastor, y el Estado no les da más que una subvención global para los gastos de asistencia de las reclusas. Un proyecto de ley de 1947, preparado por la Dirección General intenta hacer una refundición de los preceptos penitenciarios chilenos. El Dr. Brucher

Encina publica una nota complementaria en la que alude al reglamento penitenciario de 30 de abril de 1928 y menciona las distintas clases de establecimientos, en número de 115, y la estadística de detenidos en los mismos, con un total de 8.850 personas.

El autor de la parte relativa al *sistema penitenciario de España* (pág. 121) es el insigne y conocido tratadista español D. Federico Castejón, Magistrado del Tribunal Supremo y catedrático excedente de Derecho penal, que con su competencia habitual distribuye su trabajo en los siguientes titulares: 1.º Historia. 2.º Estado actual del sistema penitenciario. 3.º Sumarias consideraciones acerca de las principales reformas introducidas hasta el momento presente. El periodo histórico comprende: a) Hasta fines del siglo XVIII. b) Los siglos XIX y XX. El estado presente del régimen penitenciario español abarca: a) Principios generales que predominan. b) Organización actual de los establecimientos penitenciarios y las tendencias sumarias de las principales reformas que hasta el presente son registradas, que pueden apreciarse como un colorario de la reforma de la Ley penal. Con imparcial y elevado criterio científico, es examinada por el ilustre autor la evolución histórica de las doctrinas penitenciarias españolas, en Séneca, el filósofo; Alfonso X el Sabio, Sandoval, Alfonso de Castro, Cerdán de Tallada, Cristóbal de Chaves, en la Institución del «Padre de Huérfanos», en los «Toribios» de Velasco y en las muchachas descarriadas, de Sor Magdalena de San Jerónimo. También se menciona la Real Ordenanza de 29 de diciembre de 1875, a fin de construir una Penitenciaría para jóvenes delincuentes y un Asilo de Corrección paternal. Siguen comentarios acertadísimos de las Ordenanzas militares de Presidios; las obras científicas de Ramón de la Sagra, Marcial Antonio López, las de resonancia universal de Concepción Arenal, los grandes esfuerzos y mejoras de Montesinos, dirigiendo el penal de San Miguel de los Reyes, de Valencia, y los libros de Aranguren, Romero Girón, Armengol y Lastres.

Los principios generales que dominan en el sistema penitenciario actual de España coinciden con la mayoría de los existentes en Europa, pero el ensayista tiene especial cuidado en destacar dentro del Reglamento de Prisiones, de 1948, al que dedica grandes elogios, como características del sistema español, el hecho de que las prisiones dependen del Ministerio de Justicia, la redención de penas por el trabajo, tendencia que innova la libertad condicional, el disfrute por el condenado del beneficio de las leyes laborales que protegen al obrero libre, el derecho de la madre reclusa a tener a su hijo bajo sus brazos y cuidados durante la infancia y otras reformas capitales que ha seguido el progreso de la ley penal que modifica las escalas graduales de penas de privación de libertad, con miras al cumplimiento de la condena impuesta, abreviando los plazos en forma semejante a la sentencia indeterminada, y a la que se anticipó nuestra «cláusula de retención», en tiempo de Carlos IV, todo ello expuesto con la claridad y competencia a que nos tiene acostumbrados su ilustre autor.

El *sistema penitenciario de los Estados Unidos*, por el Dr. S. Grinberg Vinaver (pág. 135), comprende en tres capítulos el sistema federal, cuya administración ha sido reorganizada en 1930, con el fin de crear instituciones que desarrollen un sistema correccional completo, una clasificación de los presos federales, según su carácter, delito, estado mental y demás elementos que deban ser tomados en consideración para elaborar un sistema individualizado de

disciplina, de cuidados y de tratamientos, y en consecuencia se han creado *reformatorios para jóvenes*, la *prisión fortaleza* de la isla de Alcatraz para los viciosos e intratables, otros establecimientos para penas de corta duración y campos no cerrados para los que, a juicio de las autoridades, sólo exigen una vigilancia mínima. El principio dominante es la protección de la Sociedad contra el crimen, con varias instituciones típicamente norteamericanas, como la «*Probation*», que podría traducirse por libertad vigilada, y el «sistema de palabra» o liberación condicional.

Los sistemas penitenciarios de los cuarenta y ocho Estados de la Unión son muy variados, y entre los especialistas se señala el de California como el de mayor progreso, y los del Sur (Florida, Texas y Carolina del Sur) como los más retrasados, y entre ambos los del Este (Nueva York, Nueva Jersey y Massachussets), que se encuentran en un estado intermedio.

Por último, el sistema carcelario o de prisiones locales data de los primeros años de existencia de los Estados Unidos en que se destinaban a los detenidos pendientes de juicio y a los deudores recalcitrantes y su estado ha motivado lo que se ha llamado el «escándalo de las cárceles», en vista del estado de algunas de ellas, por lo que un Comité de Cárceles, compuesto de miembros de la Oficina de Corrección ha divulgado un folleto titulado «*Minimum Jail Standards*». Son de notar los esfuerzos de los directores Sanford Bates, Bennet y Asociaciones como la «*American Prison Association*» (Secretario General Cass) y la *Osborn Association* (Director Ejecutivo Mac Cormack) que luchan denodadamente por colocar todas las prisiones del país al nivel de las que pueden señalarse como modelo.

El sistema penitenciario de Francia, según P. Amor, Fiscal de la Audiencia de París (pág. 155), expone la evolución de la pena de prisión desde 1791, la creación de la Sociedad General de Prisiones en 1877 y la reforma iniciada a partir de 1944, en que después de la guerra se aumentó el número de detenidos de 18.000 a 70.000, y una Comisión marcó las líneas directrices de la reforma penitenciaria en catorce puntos que son: 1.º, enmienda y readaptación social; 2.º, penados de derecho común; 3.º, instrucción general y profesional; 4.º, obligación de trabajo y protección legal contra los accidentes del mismo; 5.º, aislamiento del preso preventivo; 6.º, aislamiento del condenado hasta un año; 7.º, distribución de penados a más de un año, según sexo, personalidad y perversidad; 8.º, régimen progresivo que va de la celda a la semilibertad; 9.º, magistrado encargado de la ejecución de penas, único para ordenar traslados, paso a periodos del régimen progresivo e informes sobre liberación condicional; 10, servicio social y médico-psicológico; 11, liberación condicional para todas las penas temporales; 12, asistencia para readaptación del preso; 13, escuela técnica especial para el personal penitenciario, y 14, internamiento perpetuo de seguridad en colonia penal, en vez de la relegación, con posibilidad de ser liberado a prueba.

Seguidamente traza el plan que sigue el detenido desde su entrada en las casas de arresto y corrección, también designadas como prisiones departamentales, el paso del condenado, según sexo, enfermedad, edad, anormalidad mental, etc., a los diversos establecimientos o a las casas centrales, ya para primarios, ya para reincidentes, y el régimen de cada clase de detenidos, de reclusos y aun de liberados, y en especial el juez de ejecución de penas, que no está

afecto a un establecimiento penitenciario, sino que se aparta de un Tribunal por un periodo limitado y participa activamente en la individualización de la pena durante su ejecución, pena que puede evolucionar entre un mínimo y un máximo. Este Juez preside la Comisión de Clasificación y puede ser el precursor de una profunda reforma del Derecho Penal. Este Juez existe en cada Casa Central reformada. Las reformas propuestas ya realizadas son: visitadores de prisiones, asistentes sociales, enfermeras, tres sanatorios para tuberculosos, cinco anexos psiquiátricos, prisión escuela para jóvenes hasta veintinueve años, régimen progresivo para condenados a trabajos forzados, centro de observación de relegados, trescientos comités de asistencia y colocación, mayor participación en el producto de su trabajo, escuela penitenciaria de vigilantes, centro de estudios de personal directivo, biblioteca en cada prisión y cuerpo de educadores y educadoras.

El Vicepresidente de la Comisión Internacional penal y penitenciaria y Presidente de la Comisión de Prisiones de *Inglaterra*, *Lionel W. Fox* (pág. 187), expone el penitenciarismo de su país, que supera las dificultades de su variabilidad y singularmente de su carácter realista, por lo que el sistema penal y penitenciario inglés se debe considerar, ante todo, como una obra en curso desde el antiguo encarcelamiento con trabajo forzado a la servidumbre penal legalizada en 1853 y a las disposiciones del Criminal Justice Bill de 1938, suspendido a causa de la guerra, y el Criminal Justice Act de 1948. El informe del Comité Gladstone de 1894 repudia la idea de que el criminal sea excluido de la comunidad y atribuye al régimen de la prisión dos fines primarios y simultáneos: la intimidación y la reeducación, por lo que el encarcelamiento es un castigo que tiene por fin apartar del crimen al delincuente, y a los demás por intimidación, castigo que debe ser organizado según métodos destinados a mejorar a quienes lo sufren. Estos principios aprobados por la Ley de Prisiones de 1898 constituyen la base legal del sistema inglés.

Seguidamente expone el tratamiento general de delincuentes con importantes referencias estadísticas y en el que alude a la Probation los dos sistemas de educación correccional de jóvenes, que son las Escuelas aprobadas (por el Ministerio del Interior) para los menores de diecisiete años y las Instituciones Borstal para los que tienen más de dieciséis años.

Para la generalidad de los presos, el Ministerio del Interior elabora un Código de reglas estatutarias conforme a los poderes que le concede la Ley de Prisiones de 1898 y este Código se modifica cuando la experiencia lo reclama, presentando un nuevo proyecto al Comité de reglas estatutarias del Parlamento, que si no lo desaprueba en un tiempo dado entra en vigor automáticamente.

La base del sistema es: primero, la clasificación; segundo, el tratamiento y la disciplina de carácter positivo y formativo; tercero, el principio de inclusión del preso en la comunidad y no como un ciudadano aparte y siniestro, y cuarto y último, el tratamiento del delincuente cuando sale de la prisión.

Con relación a *Hungría*, el sistema penitenciario es expuesto por *Georges Raod*, Consejero en la Corte de Apelación de Budapest (pág. 201), que muestra la evolución de la pena clásica a la medida de seguridad como la «Casa de Trabajo Severo» (riguroso) por tiempo indeterminado, introducida por la Ley X de 1928. La ejecución de las penas privativas de libertad se funda sobre el sistema progresivo, que comprende cuatro partes: detención celular, detención en común, establecimiento intermedio y liberación condicional. Otras medidas

de seguridad son las pedagógicas, para menores, de las leyes de 1908 y 1913, las especiales para vagabundos y refractarios al trabajo, de la Ley XXI de 1913; la Ley X de 1828, cuyo capítulo III decreta el internamiento indeterminado de los «criminales endurecidos», que, sin definirlos, son los que han cometido en períodos diferentes, e independientemente uno de otro, tres crímenes, al menos, contra la vida, el pudor o los bienes, y queda establecido que el último y el penúltimo crimen datan de menos de cinco años y que el acusado los comete por profesión o que manifiesta una inclinación permanente al crimen, y la Ley XLVIII de 1948 que crea una medida de seguridad especial para los criminales alienados. Por último, alude a la saludable institución de la rehabilitación reglamentada sistemáticamente en la Ley XXXVII de 1940 y a la reforma general del sistema penitenciario húngaro que prepara una subcomisión de la Comisión penal del Ministerio de Justicia que tiende a simplificar el sistema de penas demasiado complicado y a individualizar y, sobre todo, especializar la ejecución concreta con ciertas medidas de seguridad, respecto a nos anormales, y con otras reformas que constituirán el «Código Penitenciario».

La exposición del *sistema penitenciario italiano* (pág. 219) es debida al *Profesor Giuliano Vassalli*, Prof. de Derecho penal de la Universidad de Génova, y al *doctor Carlo Erra*, Juez afecto a la Dirección General de los establecimientos de prevención y de pena en el Ministerio de Justicia, que comienza por citar las leyes fundamentales como los Códigos penal de 1930 y de procedimiento penal de 1930, modificado en 1944 para conceder garantía jurisdiccional a los reclusos, duración de medidas de seguridad y revisión del estado peligroso, el reglamento penitenciario de 18 de junio de 1931, el Decreto-ley sobre el Tribunal para menores de 20 de julio de 1934, con la Ley de 27 de marzo de 1935 y el art. 27, 3.º, de la Constitución en vigor desde 1.º de enero de 1948, según el cual «las penas no pueden consistir en tratamientos contrarios al sentido de humanidad y deben tender a la reeducación del condenado».

Al lado de los establecimientos de penas ordinarias (presidios, casas de reclusión, casas de arresto) los reglamentos prevén establecimientos de penas especiales para los menores de dieciocho años en que el trabajo se dirige a la orientación profesional, las casas de trabajo al aire libre para agricultura, su neamiento, desecación, etc., los establecimientos de readaptación social para los detenidos que han cumplido un tercio de su pena con pruebas constantes de buena conducta, a fin de preparar su retorno a la vida libre, las casas de corrección, las casas de rigor, las casas para deficientes físicos y psíquicos, dirigidas por médicos y con tratamientos de mejora del reo, los sanatorios judiciales (preventorios, sanatorios y casas de convalecencia para reos tuberculosos), los presidios para delinquentes habituales, profesionales o por tendencia y las casas de reclusión para los mismos reos habituales, profesionales o por tendencia.

Las medidas de seguridad previstas por el Código penal de 1930 responden a los dos elementos esenciales de la reglamentación de trabajo con elasticidad de aplicación como regla de vida de los internados y el principio absoluto que en la pena es de inmutabilidad y de continuidad de la ejecución y que en las medidas de seguridad hay numerosos casos de variación y de discontinuidad, entre ellos la posibilidad para el internado de obtener un permiso de hasta seis meses. Las medidas de seguridad previstas por el Código penal de 1930 se eje-

cutan en los establecimientos previstos por el reglamento penitenciario que son colonias agrícolas, casas de trabajo, casas de custodia y de guarda, casas de salud judiciales, casas de reeducación judiciales ordinarias y casas de reeducación judiciales especiales, y entre estas últimas las de los menores cuyo estado peligroso presume la Ley, o que en el curso de su internamiento en un establecimiento ordinario se mostraron particularmente peligrosos, así como las secciones especiales para mujeres, para menores de dieciocho años, para alcohólicos habituales y para sordomudos.

El trabajo de los presos está impulsado por la Comisión Interministerial para el trabajo de los detenidos, instituida por la Ley núm. 547 de 9 de mayo de 1932 y cuyos fines principales son determinar de antemano la clase y cantidad de objetos manufacturados que deben ser suministrados por las industrias de las prisiones en el curso del ejercicio financiero y la fijación de sus precios, controlar la ejecución del trabajo y dar disposiciones adecuadas para destruir los obstáculos que pudieran oponerse eventualmente a la actividad de los mismos y fijación de los salarios a pagar a los detenidos, y así se encuentran organizaciones fabriles como las hilaturas de Ancona, los tejidos de Procida, Trani, Noto, Fossano, la tipografía de Roma, los establecimientos agrícolas de Cerdeña y de las islas del archipiélago Toscano, que cultivan 20.000 hectáreas de tierra; las colonias penitenciarias de Cugutto, Casiadas, etc. Por último, trata numerosos e interesantes aspectos sobre seguros sociales y contra los accidentes del trabajo, no obstante que la legislación protectora del obrero, que supone el elemento voluntario contractual de la relación jurídica del trabajo, no debería ser aplicada al trabajo del reo que es un elemento de la pena o de la medida de seguridad y que, por tanto, está impuesto por la Ley penal, la instrucción y la religión, la disciplina, la higiene y los cuidados físicos, la liberación condicional, el sistema penitenciario para los menores, para los que se ha establecido la medida de seguridad especial que reemplaza o completa la pena denominada reeducación judicial por el art. 215 de la Reforma penal y la institución del perdón judicial por el art. 169 para los menores de dieciocho años.

Es de notar la institución del Juez de vigilancia en la ejecución de la medida de seguridad que cuando se creó se supuso que sería un conflicto de interferencia con la dirección de los establecimientos de resultado funesto para la disciplina y el buen fin de la ejecución y que ha vencido tanto este temor como el de que el Juez se sometiese a la opinión del director y se ha conseguido una colaboración completa y efectiva, pues los internados acuden llenos de confianza los días de visita y encuentran en la colaboración continua entre Juez y directores una obra de readaptación social de gran provecho.

El Juez de vigilancia es competente para la ejecución de las medidas de seguridad, fijación de su duración máxima, revisión del estado peligroso, etcétera, y además en la ejecución de penas privativas de libertad es un instrumento importante y a base de su informe se otorga la libertad condicional por el Ministerio de Justicia.

El sistema penitenciario de México es expuesto por el Secretario del Instituto de Derecho Comparado, *Licenciado Javier Elola* (pág. 249), desde su nacimiento a raíz de la Constitución de 1857 del Reglamento General de los establecimientos penitenciarios del Distrito Federal de 14 de septiembre de 1900.

la Constitución de los Estados Unidos Mejicanos de 1917, los Códigos penales de 1929 y de 1931, las disposiciones reglamentarias de orden interno aplicadas con carácter provisional desde el 17 de septiembre de 1931, obra de Franco Sodi, Director de la Penitenciaría del Distrito Federal, y la obra desarrollada a partir de 15 de febrero de 1947, que Piña y Palacios fué designado para ocupar la dirección de dicha penitenciaría, y el cual elaboró un proyecto que ha sido aplicado en la penitenciaría referida hasta 1.º de julio de 1948 y que se considera germen de la futura organización general del régimen penitenciario para el Distrito y los territorios federales de que ha sido encargado el mismo señor y que entre otras bases, a más del sistema de clasificación de los condenados, singularmente en consideración a su oficio o profesión habitual, ha establecido el régimen de la Crujía penitenciaria, o parte de la prisión destinada al cumplimiento de penas, a diferencia del dedicado a la prisión preventiva, las funciones de los delegados de la previsión social, las visitas conyugales y la retención, el examen médico, las vacunas, la aplicación del D. D. T. mensualmente, etc.

Encargado el poder ejecutivo federal de la ejecución de las condenas, sigue los principios generales que en todos los países se observan en materia de separación de delincuentes según su tendencia, delitos cometidos, condiciones personales, etc.; la individualización de la pena y la readaptación a la expiración de éstas bajo las reglas del trabajo obligatorio, del que se paga su alimentación y vestido y el resto se destina en un 40 por 100 a las reparaciones a la víctima del delito, en un 30 por 100 al auxilio del condenado y el resto a un fondo de reserva.

Desde el Código penal Almaraz de 1929 se ha introducido un Consejo Supremo de Defensa y de Previsión Social, bajo la dependencia del Ministerio del Interior, dividido en Secciones de Prevención especial sobre ejecución de penas, de Prevención general sobre unificación de legislación de las leyes penales y medidas de lucha contra la delincuencia, la prostitución, el alcoholismo, etc.; a proteger la infancia abandonada y a vigilar y proteger los liberados condicionalmente, y una Sección de Investigación. Este Departamento de Prevención Social se pronuncia sobre la conmutación de penas y sobre la retención o medida de seguridad, consistente en que todo condenado a pena superior a un año pueda ver su pena automáticamente prolongada a un período igual a la mitad del tiempo de la condena fijada por el Tribunal, aunque esta medida no haya sido prevista en la sentencia.

La colonia penal de las islas Marias está destinada a la regeneración de los culpables por medio del trabajo y en estas tres islas no pueden residir más personas que los funcionarios, los condenados y en ciertos casos sus familias.

El Reglamento penitenciario más avanzado de la nación mejicana es la Ley del Estado de Veracruz, publicada en las *Gacetas Oficiales* del 23 y 25 de marzo de 1948, que somete la ejecución de las condenas a un Departamento de Prevención y de Readaptación social, que comprende dos secciones, la técnica y la administrativa, y que regula la observación del condenado, su «dossier» personal, dividido en tres secciones, correccional, médico psicológica y educadora; las visitas y relación con el exterior, el trabajo y la asignación de su producto, dividido en un 40 por 100 para las multas, otro 40 por 100 para

ahorro, que puede servir de socorro a la familia, y un 20 por 100 para pagar los gastos del establecimiento, y por último, la liberación, que puede ser definitiva o condicional al cumplir los tres cuartos de su pena y que entre otras condiciones obliga a presentar caución de persona solvente y de honorabilidad reconocida que se comprometa a pagar una suma en caso de faltas cometidas por el liberado condicionalmente, así como haber reparado el perjuicio y abonado las multas o dar una garantía de pagarlas.

Termina el estudio con el sistema aplicado a los menores delincuentes y el estado real del sistema penitenciario mejicano, en que se lamenta de las condiciones materiales mediocres de los edificios, de su estado antihigiénico y de que en 1940 de 2.182 presos únicamente trabajaban 275.

El sistema penitenciario de los *Países Bajos* es objeto de estudio por el Fiscal de la Corte de Casación y Miembro de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, *J. P. Hooykaas* (pág. 263), que manifiesta que el estado actual de los establecimientos penitenciarios holandeses no es conforme con las disposiciones legales relativas a ellos, pues por la ocupación sufrida durante la guerra el elevado número de detenidos ha obligado a encerrar varios detenidos en una celda contra la regla general anterior, que era el régimen celular, y lo que se considera como situación general en todos los países, y es que el Reglamento penitenciario no se cumple en el mejor de los casos, como confesaba el Director de una prisión de renombre internacional, más que un 15 por 100 de las prescripciones en vigor.

En Holanda no existe el Jurado que introducido en 1811 por Napoleón fué suprimido provisionalmente en 1813 y así continúa, por lo que el Ministerio de Justicia, con los Magistrados de un lado y la Administración Penitenciaria por otro, comprende la totalidad del Derecho penal y su ejecución.

Con trazo exacto y preciso expone el sistema penal y judicial holandés, así como el régimen penitenciario, constituido por: Una prisión de adolescentes en Zutphen, que comprende a los de dieciocho a veintidós años y excepcionalmente a los de dieciséis y diecisiete y a los de veintitrés y veinticuatro.

Una docena de prisiones ordinarias para los condenados a encarcelamiento, en las que por regla general se reparten los reclusos en celdas en grupos de tres personas.

Una prisión especial para los condenados a penas graves, sean temporales de más de cinco años o perpetuas, en Leeuwarden, y una prisión especial para los enfermos y viejos en las dunas de Scheveningue, para que gocen de un clima marino templado.

Como ejemplo curioso presenta el de un estudiante universitario condenado a ocho años de prisión por asesinato, que ha continuado sus estudios y liberado condicionalmente ha obtenido la Licenciatura con la agregación del español y francés, por lo que hizo un viaje de estudios a España y presentó su tesis doctoral, convirtiéndose en un hispanizante eminente en Holanda y publicando estudios científicos sobre los místicos españoles, la conquista de Méjico por España, Felipe II y su tiempo, el levantamiento de los Países Bajos contra España y la última guerra civil española, en la que tomó parte al lado de los enemigos del General Franco, y deseando ganar una Cátedra le

sorprendió la ocupación alemana, y habiendo sido uno de los directores de la resistencia holandesa fué fusilado por los alemanes.

Como proyecto de reforma de régimen penitenciario holandés habla de la Comisión creada después de la liberación de su país por el Ministro de Justicia, que se ha subdividido en Comités y que ha presentado un informe comenzado a realizar en los establecimientos penitenciarios de Norg desde agosto de 1949 y en lo que dirige su atención al problema del personal, al aumento de ayuda religiosa, a los detenidos, a la organización de un servicio social, a la especialización de los establecimientos en atención a la salud mental, la edad, las penas graves, los débiles y psicópatas, impropios para la vida en común, y los condenados a penas leves que no exceden de un mes deben extinguirse en celdas, pero para los demás procurar la vida en común después de seleccionar y excluir los elementos corruptores, los recreos, las bibliotecas y salas de estudio, la naturaleza progresiva que puede llegar al trabajo en libertad alternando con pernoctar en la prisión a fin de aproximarlos cuanto antes al régimen de la vida libre.

El sistema penitenciario de *Portugal* es expuesto por *P. Carnat*, Magistrado y Controlador General de los servicios penitenciarios franceses (pág. 287), que habla de la inspiración cristiana del Estado portugués, y refiriéndose a unas declaraciones hechas en la Asamblea Nacional por un Diputado en abril de 1944, expone que bajo su viejo Código penal de 1886, cuya reforma se ha confiado al doctor Belezas dos Santos, según parece tomando como modelo el Código suizo, la política criminal de Portugal se diferencia a la vez de la concepción de los Estados autoritarios y de los principios liberales. Por otra parte, el Código penitenciario (Decreto ley de 28 de mayo de 1936 sobre la organización de las prisiones) define penas y medidas de seguridad y en él se propone estudiar, ante todo, la readaptación social del culpable, de acuerdo con el principio superior de individualización de la pena. Dicha disposición, en diferentes títulos, trata de los establecimientos penitenciarios y sus anejos, la construcción de prisiones, la encarcelación y sus formalidades, el tratamiento de los reclusos, el traslado de los detenidos, la muerte, la liberación, las organizaciones de patronatos y las organizaciones administrativas del servicio de prisiones.

La prisión preventiva se sufre en las prisiones de comarca, en régimen de aislamiento celular, sin servicio de cocina, que lo proporciona un hospital, cuartel o un contratista.

Las penas de prisión son cumplidas en las prisiones centrales; en las penitenciarias si exceden de dos años hasta veintitrés, y en prisión especial cuando lo reclama la situación del recluso.

Una vez condenado se investiga la vida del detenido por medio de su asistente social, según un modelo semejante al establecido en 1937 por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria para el examen científico de los reclusos, y sufre sucesivamente un período celular, seguido de otro de trabajo en común, bajo la regla del silencio, con aislamiento nocturno, que se continúa por concesión gradual dejada a la iniciativa de los Directores; más tarde, por un empleo de confianza en la prisión, con regresión en caso de mala conducta.

La reclusión se sufre en las penitenciarias de Lisboa, Coimbra y Santarem y en la colonia penitenciaria de Alcoentre, establecimiento que data de 1944,

para 300 individuos custodiados en una granja del Estado de 700 hectáreas, comprendiendo el establecimiento un edificio para la Administración que forma un cuadrilátero y en el centro de éste una torre celular de seis pisos dominada por una terraza provista de proyectores eléctricos. La mayoría trabaja en ocupaciones agrícolas, bodegas, destilería, horno de cal, por equipos de 20, bajo la vigilancia de dos guardianes.

Existen otras prisiones especiales, como la prisión-escuela de Leiria en una granja de 70 hectáreas, la prisión sanitaria, la prisión maternidad, la prisión para delincuentes de corrección difícil, que comprende a los habituales, a los de tendencia y a los indisciplinados de otros establecimientos, y están en curso de edificación en el Alentejo marítimo y las otras prisiones en vía de proyecto, como la prisión-asilo, la colonia penal de Ultramar para los delincuentes de corrección difícil y la prisión para los delincuentes políticos.

Las medidas de seguridad se aplican en el hospicio de enajenados criminales, el establecimiento para alcohólicos e intoxicados y la colonia para mendigos y vagabundos, que recoge después de su pena a los delincuentes objeto de declaración especial de vagabundaje según el artículo 1.º de la Ley de 20 de julio de 1912, que dice: «El que siendo mayor de dieciséis años no tiene medio de subsistencia y no ejerce habitualmente ninguna profesión u otra actividad retribuida y no puede invocar fuerza mayor, será juzgado y castigado como vagabundo. La Colonia de Vagos se halla establecida en Cintra, cerca de Lisboa.

La Asociación de Patronato creada por Decreto de 22 de abril de 1932 tiene su Comisión Central en Lisboa y Delegaciones en los distritos judiciales de Oporto y Coimbra, y filiales en todas las localidades en que se encuentra un establecimiento penitenciario, con la finalidad de socorrer a los detenidos, a su familia y también a las víctimas del delito.

La Ley de 16 de mayo de 1944 ha sustituido el Tribunal judicial del Consejo Superior de Servicio Criminal, encomendando a un Tribunal de Ejecución de Penas las modificaciones de la condena primitiva a propuesta del Director de la Prisión y con vistas a la regeneración del condenado, lo que orienta a Portugal en el sentido de la sentencia indeterminada, obra principalmente de la actuación del profesor Beleza dos Santos.

El sistema penitenciario de Suecia es expuesto por *Hardy Göransson*, Director general de la Administración Penitenciaria del Estado Sueco (pág. 297), que comienza por presentar un cuadro estadístico de infractores condenados en 1940 y que se eleva a 122.844, y expone el programa de reforma penal, de ejecución de penas y de tratamiento de reclusos presentado por Charles Schlyter en 1934, la evolución inserta en un informe de 1938 dado por la primera Comisión Legislativa y que ha ordenado la Ley relativa a la ejecución de la pena de privación de libertad, que en diez capítulos se ocupa, respectivamente, de las reglas de organización, de la ejecución de los juicios, de la duración de las penas, de disposiciones generales sobre tratamiento de detenidos, de la reclusión y de la prisión, de la pena de prisión-escuela, de la hospitalización y el internamiento, de los premios de trabajo, de las medidas disciplinarias y de la apelación.

Los establecimientos abiertos son el lugar de cumplimiento de pena para el recluso ordinario, a menos que esta medida se juzgue inoportuna en razón.

de su edad, salud, conducta anterior, posibilidades actuales de procurarles trabajo u otra circunstancia, y en un establecimiento cerrado, si se trata de un recluso condenado a una multa conmutada.

Actualmente existen 20 colonias con 500 plazas, y se dejan fuera de ellas los establecimientos cerrados.

Es regla común la obligación de trabajo, y se han instalado las colonias para hombres en propiedades rurales con talleres, tales como carpinterías en una, fábrica de cemento en otra, fábrica de cajas de madera en otra. Otra de las colonias últimamente instalada construye un gran campo de aviación.

Los premios de trabajo, que son pagables aunque se destinen horas de trabajo a la instrucción escolar y aunque el detenido sea total o parcialmente inepto para el trabajo, se pueden hacer a tanto alzado o a un precio fijo por jornal según su aplicación y su habilidad. Además, el Rey puede ordenar que el trabajo efectuado se retribuya según otras reglas, lo que se tiene en cuenta especialmente respecto a los detenidos autorizados a circular libremente. Este sistema de libre circulación es la piedra de toque que permite juzgar de la capacidad de trabajo y del grado de seguridad de los reclusos en condiciones de vida más libre, y se aplica en establecimientos que albergan enfermos mentales o difíciles de reeducar, saliendo por la mañana para trabajar en talleres de artesanía o establecimientos industriales y volviendo por la tarde, lo que se considera un medio precioso para procurar la reintegración del individuo a la sociedad.

El profesor Jean Graven, de la Facultad de Derecho de la Universidad y Presidente de la Corte de Casación de Ginebra, expone el *sistema penitenciario de Suiza* (pág. 327), aludiendo al origen del actual sistema penitenciario y a la visita del célebre reformador John Howard a las prisiones suizas en 1775 y 1776, y expone la evolución experimentada hasta llegar al tipo contemporáneo de colonias penitenciarias agrícolas, con mención especial de la penitenciaría de Witzwil y del gran creador Otto Kellerhals, que consagró a ello su vida entera, instalándose con su familia en medio de los detenidos, compartiendo su existencia y comiendo el mismo pan que ellos.

La estructura general del sistema suizo reposa sobre el régimen de ejecución cantonal con el apoyo y bajo la inspección de la Confederación, dado que si existe una Ley penal federal en el Código de 1937, entrado en vigor el 1.º de enero de 1942, en cambio el Derecho penitenciario es obra y competencia de los cantones.

Dicho Código penal federal establece como ideas fundamentales del sistema represivo el dualismo de las penas y de las medidas privativas de libertad, al punto de que el estado peligroso y la temibilidad del delincuente, así como el principio de la defensa o de la reeducación social, juegan un papel primordial, por lo que la responsabilidad social se tiene muy en cuenta para aquellas categorías que se deben sustraer a la responsabilidad penal. Mención especial merecen las medidas relativas a menores delincuentes y a delincuentes irresponsables o de responsabilidad restringida, que representan reglas totalmente diferentes de las que se aplican a delincuentes adultos y normales.

Para los delincuentes habituales que tienen plena capacidad penal, el sistema dualista de pena y medida llega a la individualización racional de la sanción,

combinándose las tres penas de reclusión, prisión y arresto con las tres medidas de internamiento de habituales o reincidentes inveterados, la casa de educación al trabajo de los holgazanes y los maleantes y el asilo para verdaderos habituales o toxicómanos, que constituyen el internamiento de seguridad, el internamiento educativo y el internamiento curativo.

El régimen penitenciario ofrece como principio fundamental el de la reeducación y la readaptación progresiva, por la exigencia legal de que las penas de reclusión y de prisión, como ordena el artículo 39, deben ejecutarse de manera que ejerzan sobre el condenado una acción educadora y prepare su vuelta a la vida libre, y los reglamentos penitenciarios fijan las condiciones y la extensión de los beneficios que pueden ser acordados progresivamente a los condenados.

La etapa inicial de aislamiento, que por regla general es de tres meses en la reclusión o el primer mes de la prisión, no se aplica con rigidez absoluta.

A ella sigue una segunda etapa que se califica de central educativa, en que juega de modo esencial el sistema de pena y recompensa, y concluye por una etapa terminal preparatoria, que es la de la liberación condicional.

El régimen penitenciario educador condiciona la educación al trabajo y por el trabajo como el primer plan de la readaptación individual y comienza por prescribir el deber de ocupación al penado, estimularle por la recompensa pecuniaria o penal y compartirlo con la educación religiosa y moral y la educación general intelectual, profesional y cívica que respalda y refuerza la educación religiosa y espiritual. A su lado los cuidados corporales como el alimento, la salud, el régimen médico, son objeto de las mayores atenciones. Obsérvese que las enfermedades venéreas son tratadas enérgicamente y por los métodos modernos, las caries dentales, existen ambulatorios, hay control radioscópico, etcétera.

El punto capital es el espíritu director del sistema que dirige y anima todo y tiende a regenerar al condenado, procurando no matar el sentimiento del honor y de la dignidad humana, haciendo apelación a ellos, inspirándoles confianza en sí mismos y por medio de la comprensión hacer que la dedicación hacia los prisioneros sea el medio más poderoso para salvarlos del mal.

Por último, la liberación condicional y la vuelta al medio social, menos difícil por obra de los Patronatos, tan extendidos en Suiza desde los tiempos más antiguos, conducen a la readaptación social y a la regeneración que inspira al legislador suizo.

El profesor *Vladimir Solnar*, de la Universidad Carlos de Praga, describe el sistema penitenciario de Checoslovaquia (pág. 405), comenzando por el sistema penal, constituido por la pena de muerte, de excepcional aplicación antes de la guerra y más frecuente después de la liberación como medida de retribución aplicada a los actos de traición y de colaboración al enemigo; la pena de multa para las infracciones de menor gravedad, y la pena complementaria de las penas privatorias de libertad y las restricciones de los derechos civiles.

Es de notar la duplicidad del Derecho penal checoslovaco y consiguientemente de su sistema penitenciario, que reposa sobre el antiguo Código penal de Austria de 1852, de competencia del Ministerio de Justicia en Praga para los territorios de Bohemia y de la Moravia (Silesia), y por las disposiciones

del Código penal húngaro de 1879, dependiente del plenipotenciario de la Justicia en Eslovaquia, para los territorios eslovacos.

En los países checos, las penas de reclusión y de prisión, con la prisión a domicilio, medida poco práctica y anticuada, que se aplicaba a los condenados de reputación irreprochable y a los que les era imposible ejercer su oficio dentro de su domicilio, se llevan a cabo en la prisión del Estado para las infracciones graves y para los crímenes que define el Decreto llamado de retribución de crímenes cometidos por los nazis y los traidores de 1945.

Existen además las detenciones de jóvenes de catorce a dieciocho años, así como la educación de protección de los mismos.

Las medidas de prevención en favor de los liberados obligan al Director del establecimiento a procurar con el Consejo de vigilancia una ocupación conveniente para el momento de la liberación.

En resumen, en la parte central del país hay cuatro clases de penas privativas de libertad, que son: la reclusión grave y la simple, la prisión severa y la simple, la prisión de Estado y la detención de jóvenes.

Leyes especiales regulan la ejecución de las penas en celda y la condena y la liberación condicionales.

Como medida de seguridad existe la casa de educación por el trabajo y la colonia agrícola de trabajo, y para los delinquentes jóvenes, la educación de protección.

En Eslovaquia, sobre las normas del Código húngaro de 1878, los crímenes se castigan con trabajo forzado perpetuo o de doce a quince años y con la reclusión de seis meses a diez años. Los delitos se castigan con la prisión de un día a cinco años. Las contravenciones, con la detención de tres horas a dos meses. Existe la casa de educación al trabajo, y singularmente el sistema eslovaco está inspirado en una gran amplitud que permite a los Tribunales atenuar la pena y la ejecución, cambiar la calificación del delito y llegar a la correccionalización.

Dos proyectos de reforma se mencionan: el proyecto de Código de 1926, obra teórica que prevé una Ley especial para las contravenciones, suprime la pena de muerte, aplica prudentemente la sentencia indeterminada a los menores de treinta años que sean corregibles y crea un Tribunal de las prisiones para imponer castigos disciplinarios, conceder liberación condicional, etc.

El proyecto de 1937, menos radical que el anterior y que no se ha podido realizar a causa de los acontecimientos de 1938-1945, tendía a la unificación, estableciendo penas distintas para los crímenes y los delitos, prevé un sistema adaptable a los casos particulares y admite la pena capital, aunque restringiéndola a los crímenes más graves.

Por último, la administración de las prisiones, que durante la ocupación se encomendaba a la Corte de apelación, ha sido centralizada, por Decreto de 26 de octubre de 1951, en el Ministerio de Justicia para los establecimientos citados, en Bohemia y en Moravia (Silesia), en tanto que se prepara una nueva organización territorial, a fin de conservar a los reclusos en establecimientos situados cerca de los Tribunales de distrito en edificios bien organizados y bien construídos.

La suprema divisa es proteger a la sociedad por la educación o la eliminación de los que se han mostrado peligrosos para la paz social.

El *doctor Michel Friedieff* se ocupa del sistema penitenciario de la U. R. S. S. (página 419), presentando como aspecto general de la legislación penitenciaria que cada República federal posee su propio Código penal y su propio Código penitenciario, que se denomina Código del Trabajo correccional, o sea Código de reeducación por el trabajo, no obstante lo cual existe uniformidad penitenciaria, porque los códigos de las diferentes repúblicas están calcados sobre el Código de Trabajo Correccional de la República Soviética Federativa Socialista de Rusia.

Partiendo del Código penal ruso de 1926, que no asigna importancia a los delitos en sí, sino a los síntomas reveladores del grado de temibilidad del agente y del peligro social que representa, instituye medidas de defensa social de tres clases, jurídicas, correccional-médicas y médicopedagógicas, y, en fin, tiene como principio esencial la defensa de clase, para lo que consagra plenamente el arbitrio judicial.

Hay que distinguir entre el ordenamiento jurídico de los tribunales bolcheviques y la actividad administrativa penal de la G. P. U., o administración política del Estado, que se ha incorporado poco a poco al Comisariado del Interior, al que se asigna la lucha contra los enemigos del Estado soviético, o acciones contrarrevolucionarias.

El Código del Trabajo del 1 de agosto de 1933 establece como principios generales de la política penitenciaria soviética:

Primero, colocar a los condenados, si fuera preciso, en condiciones de que no puedan realizar acto perjudicial para la **organización socialista**.

Segundo, reeducarles y readaptarles a una vida de labor mediante el trabajo productivo y colectivo a que está afecta la enseñanza general y profesional que se les da, y, en fin, por su educación política. Se tienen en cuenta las minorías nacionales y la diferencia de clases, aunque ha desaparecido la de los enemigos de la clase obrera; se prevén penas corporales, no se permite sobrepasar el número de plazas de cada local, las mujeres pueden tener con ellas a sus hijos menores de cuatro años, y el trabajo, el estudio y la lectura de las mujeres son hechos en común con los hombres.

La dirección principal de los establecimientos penitenciarios depende del Ministerio del Interior de la U. R. S. S., y organiza toda su política represiva, que alcanza los siguientes aspectos:

Primero, trabajos correccionales, sin privación de libertad y con privación, los que pueden ser impuestos tanto por los Tribunales como por las autoridades administrativas, dentro o fuera del lugar de trabajo habitual del condenado, en kolkhozes, o mediante destierro con trabajo correccional.

Segundo, o trabajo con privación de libertad, que tiene lugar en las colonias de trabajo correccional o en los campos de trabajo correccionales, en localidades apartadas y destinadas a los condenados políticos enemigos de la clase obrera.

El trabajo en los establecimientos penitenciarios soviéticos reviste la forma de trabajo industrial, y se remunera a tanto por pieza, y siempre en cantidad inferior a los salarios más bajos de los trabajadores libres.

La obra cultural y de educación política se realiza en escuelas, cursos pro-

fesionales, bibliotecas, salas de lectura, teatro, cines, conciertos, círculos profesionales, culturales y deportivos, y con publicación de un periódico del establecimiento. El Código de 1933 legaliza la forma de actividad de los reclusos, ya espontánea, ya inspirada por las autoridades penitenciarias, como los soviets culturales, las comisiones sanitarias y de higiene, los centros de brigadas de choque, el consejo relativo a la producción, las oficinas jurídicas, los comités de guarda y los tribunales de camaradería, que conocen las infracciones a la disciplina general y a la disciplina de trabajo, tales como ausencia, abandono, deterioro, injurias, riñas, etc.

El régimen propiamente dicho sigue la regla de la vida en común, y la «mise au secret» (incomunicación) no se aplica más que a los usureros y personas semejantes. Los reclusos reciben visitas, paquetes, no tienen uniformes, frecuentemente ejercen por sí mismos la vigilancia interior y gozan de vacaciones de quince días por año todo prisionero, y de tres a cuatro meses en verano, para los campesinos, lo que resuelve el problema de la vida sexual al mismo tiempo que rompe la idea de tiempo para el recluso, así como permisos de dos o tres días por buena conducta.

Las penas disciplinarias y las recompensas consisten en la cuenta de jornadas de trabajo intenso y productivo por una mayor cantidad de días de pena, y así normalmente dos días de trabajo cuentan por tres días de pena, y en casos excepcionales, uno de trabajo equivale a tres de pena, estando exceptuados del beneficio los reclusos en campos de trabajo correccionales.

Como particularidad, se señalan las Comisiones de observación, que resuelven la liberación anticipada a los que han cumplido al menos dos tercios de la pena, y de proponer al juez popular local conmutar el destierro por otra pena, transferir los presos a otro establecimiento, anular la cuenta de jornales de trabajo, etc.

Los establecimientos para los delincuentes jóvenes, hasta la edad de dieciséis años, se rigen por la ley de 7 de agosto de 1935, que abroga la legislación anterior, que impone a los mayores de doce años las mismas penas que a los adultos, en los delitos graves.

Los jóvenes de dieciséis a veinte años reincidentes o autores de crímenes graves son enviados a las colonias y campos de trabajo correccional.

El Ministerio del Interior posee comunas de trabajo para jóvenes de ambos sexos, para los que lo solicitan y satisfacen las condiciones requeridas de vivir en este burgo basado en la confianza recíproca de sus habitantes.

El trabajo termina diciendo que los resultados que se obtienen, según las informaciones soviéticas, son perfectamente reconfortantes, y como única fuente de información alude al libro de Jiménez Asúa titulado *Derecho Penal Soviético*.

El sistema penitenciario del Uruguay (pág. 435) es expuesto por Jacques Bernard Herzog, procurador de la República, delegado en el Ministerio de Justicia y encargado de trabajos prácticos en la Facultad de Derecho de París.

Comienza por el régimen, que llama extremadamente riguroso y penoso, de la época colonial, la condena a trabajos públicos, principalmente carreteras, durante el Gobierno del general Artigas, en 1815, y el retorno a la práctica antigua por la invasión portuguesa de 1817.

Con referencia a Juan Carlos Gómez Folle alude al reglamento de 7 de

diciembre de 1826 y 5 de febrero de 1827, documentos de la legislación penitenciaria uruguaya, así como los intentos de 1853 y 1857.

Con diferentes vicisitudes se llega al Código penal de 4 de diciembre de 1933, obra de Iruretagoyena, inspirada en el Código italiano de 1930, y que coloca al lado de las penas las medidas de seguridad correctivas, educativas, eliminatorias o preventivas. Las penas son la de penitenciaria, más severa, que dura de dos a treinta años, y la de prisión, de tres meses a dos años, con el aislamiento celular nocturno y trabajo en común durante el día, bajo la regla del silencio, o sea el sistema de Auburn, regla del silencio tan elogiada por Gómez Folle como combatida por Cannat. El trabajo penitenciario obligatorio, la remuneración como estimulante a su actividad, y no como compensación proporcional a su esfuerzo, la instrucción y el sistema de recompensas, así como liberación condicional y patronato.

Es de notar el Instituto de Criminología, anexo a la penitenciaria de Montevideo, dirigido por el profesor Salvagno Campos.

Se ha emprendido la creación de una colonia educativa de trabajo en Pueblo Libertad, departamento de San José; se proyecta un establecimiento correccional moderno para mujeres en las cercanías de Montevideo, y el director, Gómez Folle, ha propuesto reemplazar las decadentes prisiones departamentales por «granjas educativas de trabajo», dado el predominio rural, aunque dificultades financieras han paralizado el intento, no obstante lo cual el espíritu que anima la evolución del sistema penitenciario de Uruguay es prenda de su éxito y de su progreso continuo.

Con estas líneas terminamos la exposición del amplio panorama penitenciario que ofrece el Instituto de Derecho comparado, de París, en la importante obra que comentamos, y que recomendamos a la atención y estudio de los profesionales como interesante fuente de información.

D. M.

LOPEZ IBOR, J. J.: «La angustia vital (Patología general sistemática).—Editorial Paz Montalvo.—Madrid, 1950.

Para ningún mediano lector de Ortega y Gasset constituye asombro alguno que nuestro fino pensador profetizara con antelación superior a las hoy retrasadas antenas europeas la situación vital en que está sumergido el hombre de hoy. Incluso nos acaba de decir que trece años antes que M. Heidegger diseñó la preocupación angustiada del ser humano. Hace poco, releyendo *La Rebelión de las Masas* leíamos, entre otros párrafos, éste que viene pegado al hilo del tema que trata el libro que comentamos. Decía así: «En las horas difíciles que llegan para nuestro continente, es posible que, súbitamente angustiadas», etc. (página 102, Colección Austral, segunda edición). Y más atrás: «La velocidad del tiempo con que hoy marchan las cosas, el ímpetu y energía con que se hace todo, angustian al hombre de temple arcaico, y esta angustia mide el desnivel entre la altura de su pulso y la altura de la época» (pág. 64). Y así podíamos desenhebrar una y muchas más frases del mismo corte.

Ahora, el tema de la angustia ha saltado al reducido confin de la especulación filosófica y se encuentra en la plazuela pública, al torpe manoseo del gran